

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de marzo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 287.822 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Carlos Martínez Alzate, apoderado especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00110 00
Demandante	Miguel Antonio Aristizábal
Demandados	María Elena Zuluaga Gómez y otros
Auto interlocutorio Nro.	376
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de nulidad de escritura pública, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar a la demandada María Elena Zuluaga Gómez, corresponden a los que se informaron en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes. Así mismo, y puesto que hace parte del extremo pasivo los señores Pedro Antonio Aristizábal y Jesús Alberto Aristizábal Zabala, informará los datos de notificación que ellos corresponde.

2. En idéntico sentido, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.
3. Aclarará la razón por la cual se cita como demandada a la Notaria 16 del Círculo de Medellín – Juliana Olivia Zuluaga Arismendy. Lo anterior puesto que, en primera medida, esa persona natural no es quien aparece identificada en la escritura pública cuestionada como titular de la Notaria; y en segundo lugar explicará la razón por la cual debe esa entidad soportar la pretensión de nulidad que se incoa, a sabiendas que no aparece como otorgante de dicho instrumento.
4. Dado que dentro del acápite de pretensiones de la demanda, solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-50495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia. Se servirá elevar esta petición como medida cautelar en los respectivos términos.
5. Se servirá aportar como prueba documental el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-50495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, con una fecha de expedición que no supere los 30 días calendario.
6. Aclarará en la descripción fáctica de la demanda, la razón por la cual peticionó dentro del acápite de pretensiones la restitución a la sucesión liquida los bienes muebles, dineros y semovientes recogidos, enajenados y percibidos posterior a la muerte del causante, bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario, junto con sus frutos civiles y naturales causados desde la muerte del difunto hasta que se produzca su restitución. En el sentido de precisar en qué consiste esos bienes muebles, dineros y semovientes a que hace alusión.
7. Al unísono con lo anterior dado que persigue el pago de furtos civiles y naturales, se servirá adicionar la demanda con el respectivo juramento estimatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP
8. En vista de que los señores Pedro Antonio Aristizábal y Jesús Alberto Aristizábal Zabala hacen parte del extremo demandado, se servirá precisar por qué son citados en el acápite de pruebas como testigos, y de ser el caso se harán las correcciones acordes con la técnica procesal y probatoria.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de

demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Martínez Alzate, identificado con T. P. 287.822 del C.S.J., para que represente al demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/03/2023 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 030
fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430938cc555041a2fcdabbd31fe905c060dfd7b513f2fd526a3b29c0c2f410**

Documento generado en 17/03/2023 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>